



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**CALLE DEL CUARTEL EDF. CUARTEL DEL FIJO OFICINA 401**  
[J01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO:	132-2020
PROCESO:	VERBAL DE RESONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	CARMEN MARIA PEÑALOZA DE PEÑALOZA
DEMANDADO:	TRANSPORTE Y MUDANZA CHICO SAS

**TRASLADO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS.**

Se fija la presente Lista en Secretaría, por el término legal de un (1) día, hoy lunes (8) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), a las ocho de la mañana 8:00. a.m.

El término de traslado es por cinco (5) días, los cuales vencen el 15 de marzo de dos mil veintiunos (2021). Para los efectos de los arts. 110 y 370 del C. de G. del P, de los siguientes escritos de contestación:

- Córresele traslado al apoderado del demandante, del escrito de excepciones de mérito presentado por el apoderado judicial demandado TRANSPORTE Y MUDANZA CHICO SAS, de fecha 16 de febrero de 2021, por el término señalado anteriormente. en el acápite anterior.
- Córresele traslado al apoderado del demandado, del escrito de contestación a la excepción presentado por el apoderado de demandante CARMEN MARIA PEÑALOZA DE PEÑALOZA.

**LUISA F. BARRERA GARCÉS**  
**SECRETARIA**

Para visualizar el contenido del expediente de la referencia haga ["clic AQUÍ"](#)

Doctor  
**JAVIER CABALLERO AMADOR**  
Juez Primero Civil del Circuito de Cartagena  
E. S. D.

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA  
PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICADO:** 132-2020  
**DEMANDANTE:** CARMEN MARÍA PEÑALOZA DE PEÑALOZA  
**DEMANDADO:** TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO S.A.S.

**JUAN PABLO MÁRQUEZ GÓMEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.026.564.032 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 261.740, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de **TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO S.A.S.**, identificada con NIT. 800.172.158-4, según poder debidamente otorgado por el Doctor **SADI ALFONSO CONTRERAS FUSET**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N. 79.459.578, Representante Legal de la compañía, y debido a que la empresa solamente pudo ser notificada el 15 de Febrero de 2021 día en el que se dio acuse de recibo mediante correo electrónico allegado por el apoderado de la parte demandante, encontrándose dentro del término conferido por este despacho en el numeral segundo (2º) de la parte resolutive del informe secretarial que ordena notificación, respetuosamente procedo a contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

#### **I. HECHOS INVOCADOS DE LA DEMANDA**

Procedo a contestar los hechos de la demanda en el mismo orden propuesto en el escrito del demandante presentado ante su despacho:

**PRIMERO: No es cierto**, toda vez que el día 10 de diciembre de 2008, Transportes y Mudanzas Chico S.A.S. prestó el servicio de transporte de muebles y enseres, así como también el servicio de embalaje y bodegaje a la Señora Carmen Peñaloza, por un valor total de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (\$1.400.000) M/CTE, tal como consta en el escrito de Inventario de Bodega CG n. 0124, suscrito por las partes el 10 de diciembre de 2008, discriminados así:

- Valor bodega: \$250.000
- Valor transporte: \$300.000
- Valor Seguro: \$ 80.000
- Valor IVA: \$25.000
- Valor Embalaje: \$745.000

Por el servicio de bodegaje, se suscribió contrato de arrendamiento de bodega de fecha 10 de diciembre de 2008, en el que se aparecen los datos de información del cliente, tales como el nombre de la persona que accede al servicio, la ciudad y dirección del cargue y descargue, así como las cláusulas que integran el contrato objeto del servicio a prestar se encuentra registrado a su nombre; lo que indudablemente indica que la señora Carmen Peñaloza se integró en calidad de Consumidor o Usuaría, tal como se encuentra estipulado en el artículo 5, numeral 3 de la Ley 1480 de 2011, a saber:

“3. Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario”.

Lo que demuestra que la entrega del menaje **NO** se hizo en calidad de depósito, como lo pretende acreditar la demandante.

a) **No es cierto**, el documento mencionado en realidad es una cotización identificada con el número 6375, realizada a nombre de la señora Carmen Peñaloza de Peñaloza, de fecha 09 de diciembre de 2008, por un valor total de Un Millón Seiscientos Mil Pesos (\$1.600.000), y se detallaron el valor de los servicios a prestar, así:

- Transporte Urbano, por valor de Trescientos Veinte Mil Pesos (\$320.000) M/CTE.
- Bodegaje Mes, valor cotizado de Doscientos Setenta y Dos Mil Setecientos Veintiocho pesos (\$272.728) M/CTE, con IVA por valor de Veintisiete Mil Doscientos Setenta y Dos Mil Pesos (\$27.272).
- Seguro cotizado por valor de Ochenta Mil Pesos.
- Embalaje, cotizado por valor de Novecientos Mil pesos (\$900.000), en el que se hizo la observación que el embalaje era para muebles y enseres en cartón y pelex, con materiales como el cartón, pelex, cintas y burbujas.

b) **Es parcialmente cierto**, los bienes contenidos en el inventario de bodega N. 0124 del 10 de diciembre de 2008, fueron declarados por la señora Carmen Peñaloza por un valor de Cien Millones de Pesos y se detalló además el estado de los mismos:

CANTIDAD	ARTICULO	ESTADO
1	Mesa Centro	U y E.P.E (Usado y empacada por el cliente)
6	Sillas Comedor Bambú	U. (Usada)
1	Base Comedor Bambú	U. (Usada)
1	Base Máquina de Coser	U y E.P.E (Usado y empacada por el cliente)
1	Paq. 2 Mesitas AUX.	U y E.P.E (Usado y empacada por el cliente)

2	Sillas Salas Mimbre	U y E.P.E (Usado y empacada por el cliente)
1	Sofá 3 pto. Mimbre	U y E.P.E (Usado y empacada por el cliente)
2	Base Comedor	P.L. y U (Pelado y Usado)
1	Biffe Medio	P.L. y U (Pelado y Usado)
1	Biffe en Dos Partes	P.L. y U (Pelado y Usado)
4	Sillas Comedor Madera	P.L. y E.P.C (Pelado y empacado por el cliente)
2	Sillas Comedor con Brazo	P.L. y E.P.C (Pelado y empacado por el cliente)
7	Mesita AUX. ENPAQ.	P.L, U y E.P.C (Pelado, usada y empacada por el cliente)
2	Sillas Salas Mimbre	U. y E.P.E (Usado y empacado por el cliente)
1	Paq. De Mesitas	P.L. y U (Pelado y Usado)
2	PAQ. Burbuja	U. y E.P.E (Usado y empacado por el cliente)
1	Vitrina con Vidrio	E.P.C y U. (Empacado por el cliente y usado)
1	Consola con tapa Mármol	E.P.C y U. (Empacado por el cliente y usado)
1	Mesa de Foto Ovalada	U. y E.P.E (Usado y empacado por el cliente)
1	Vitrina de Pared	U. y E.P.E (Usado y empacado por el cliente)
1	Horno Microondas	U y PL. (Usado y pelado)
1	Multimueble en madera	P.L. y U (Pelado y Usado)
1	Sofá 3 Puestos	U. y E.P.E (Usado y empacado por el cliente)
6	Paquete de Candelabro en Burbuja	E.P.C (Empacado por el cliente)
	Paqueticos en Cartón	E.P.C (Empacado por el cliente)
2	Barcos en Burbuja	U. (Usado)
1	Mesita Redonda Bambú	U y PL. (Usado y pelado)
1	Cuadro en Cerámica	P.L. y U (Pelado y Usado)
22	PAQ. Cuadros	U. (Usados)
2	Cristales	U. (Usados)
1	Espejo Pequeño	U. (Usados)
1	Tapa Mesa Comedor	E.P.C (Empacado por el cliente)
2	Adornos en Madera	E.P.C (Empacado por el cliente)
1	Mueble T.V.	P.L (Pelado)
1	Tocador	U y PL. (Usado y pelado)
2	Nochero	U y PL. (Usado y pelado)
1	Cabecero Doble	U y PL. (Usado y pelado)
1	Pieceros Doble	U y PL. (Usado y pelado)
1	PAQ. Larguero	PL y U. (Pelado y Usado)
1	Mecedora	U y PL. (Usado y pelado)
2	Butaquitos	U y PL. (Usado y pelado)

1	T.V 21"	U. (Usado)
1	Caperuza	U. (Usado)
1	Tula Azul	E.P.C (Empacado por el cliente)
1	Maleta	E.P.C (Empacado por el cliente)
1	PAQ. Cama Sencilla	U y PL. (Usado y pelado)
1	PAQ. Con (2) maquinas	SVE (sin verificar estado)
2	PAQ. Alfombra	U (Usadas)
2	PAQ tabla doble	
1	PAQ. Caja herramientas	SVE (sin verificar estado)
1	Lámpara sin caja	SVE (sin verificar estado)
1	Mesa Redonda	P.L. y U (Pelado y Usado)
1	PAQ. Plástico	U (Usadas)
2	Banquillo de Madera	P.L. y U (Pelado y Usado)
1	PAQ. Entrepaños	U (Usadas)
3	PAQ. Cuadros	U (Usados)
2	Sillas playeras en bolsas	E.P.C (Empacado por el cliente)
1	Lámpara en papel delicado	U (Usada)
1	Vidrio de mesa Red.	U (Usado)
1	Cristal Mesa Centro	U (Usado)
1	Colchón doble	U y M (Usado y manchado)
2	Vidrio empacado	SVE (sin verificar estado)
1	Cuadro en burbuja	
4	tapas de mármol picadas en bordes	U y RA (Usadas y rayadas)

Pero se informa que la señora Carmen Peñaloza No pagó a Transportes y Mudanzas Chico S.A.S., otro mes de bodega, transporte y embalaje sino que decidió contratar los servicios que fueron cotizados en el documento de cotización BG N. 6375, de fecha 09 de diciembre de 2008, a saber:

- Valor bodega: \$250.000
- Valor transporte: \$300.000
- Valor seguro: \$80.000
- Valor IVA: \$25.000
- Valor Embalaje: \$745.000

Para un Valor Total de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (\$1.400.000), pagados en su totalidad por la señora Carmen Peñaloza de Peñaloza al Supervisor de nuestra compañía Jesús David Morales Henao, identificado con cedula de ciudadanía N. 15.051.568.

- c) **No es cierto**, porque la cantidad de cajas empacadas por los empleados de Transportes y Mudanzas Chico S.A.S. corresponden a 35 cajas, y 40 cajas corresponden a las empacadas por el cliente, sin verificar contenido ni estado, tal como se evidencia en el documento de Inventario de Bodega CG N. 0124, para un total de 75 cajas, cuyo valor se encuentra incluido dentro del total declarado, que fue la suma de Cien Millones de Pesos (\$100.000.000), así mismo el demandante con la simple afirmación no puede demostrar que las 75 cajas tenían un valor estimado de \$250.000.000 ya que no allegan facturas o prueba siquiera sumaria que conlleve a comprobar dicha afirmación y el documento en el que dice soportar dicho valor, corresponde a un Anexo Póliza Agrícola de Seguros # 1073000054401 de fecha 14 de abril de 2009, además no allega copia del supuesto cheque por valor de Dos Millones de pesos (\$2.000.000), más el supuesto millón en efectivo, y no se tiene claridad sobre la identidad de la persona que firma.

Con relación a lo manifestado en el último párrafo del literal c correspondiente al hecho 1, en el que indica que todos los muebles y enseres contenidos en los literales a, b y c fueron trasladados por el asesor Silvestre Rodríguez, **No es cierto**, debido a que en los literales a, b y c no se detalla ni especifica los enseres y los supuestos valores no son acorde a la realidad, tal como se expuso en la respuesta al hecho 1, literal b y c.

Y en este sentido, **No es cierto** que a la señora Carmen Peñaloza se le asignara la bodega L-2, sino tal como se indica en el Inventario de Bodega CG N. 0124 del 10 de diciembre de 2008, la dirección del descargue corresponde al Centro Comercial e Industrial Ternera Bodegas y Locales 2, más no hace referencia a que la bodega sea la L-2.

**SEGUNDO: No es cierto.** Entre Transportes y Mudanzas Chico S.A.S. y la señora Carmen Peñaloza de Peñaloza existió contrato de arrendamiento de Bodega, El cual se encuentra debidamente identificado en el reverso del inventario CG N. 0124, suscrito entre las partes el día 10 de diciembre de 2008, por lo tanto, la demandante ostentó la calidad de Consumidor o usuario, tal como se encuentra definido en el artículo 5, numeral 3 de la ley 1480 de 2011, que indica: “3. Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario”. En este sentido se firmó el Inventario de bodega CG N. 0124 de fecha 10 de diciembre de 2008, en el que se acordó que por concepto de bodegaje, la señora Carmen Peñaloza pagaría la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (\$250.000) mensuales y en la parte revés del documento, se encuentra el contrato de arrendamiento con todas las cláusulas, lo que demuestra que la entrega de los enseres No se hizo en calidad de Deposito. En este sentido la demandante no puede pretender que el Juzgado declare la Resolución de un contrato verbal, debido a que como se expuso, existió un contrato de arrendamiento escrito, el cual

fue incumplido por la demandante, toda vez que tuvo cartera morosa, tal como se comprueba con la comunicación de fecha 19 de junio de 2014, enviada por el departamento de Cartera de nuestra compañía, a través de la guía N. 6242060 , recibido el día 20 de junio de 2014, por el señor Juan Charry, identificado con la cedula de ciudadanía N 73.377.356, dirigida a la señora CARMEN PEÑALOZA, indicándoles que para esa fecha, la demandante se encontraba en mora por concepto de arrendamiento de la bodega N. 11, adeudando la suma de Ocho Millones Trescientos Mil Pesos (\$8.300.000), por lo que se le solicitó que enviara los soportes de pago correspondientes al canon de arrendamiento pactado por el servicio de bodegaje. Por tanto, en concordancia con la Cláusula Octava del Contrato de Arrendamiento, establece:

**“OCTAVA. DERECHO DE RETENCIÓN Y VENTA:** EL ARRENDATARIO autoriza expresamente a EL ARRENDADOR para que ejerza el derecho de retención y venta sobre los objetos introducidos en la respectiva bodega, hasta concurrencia de lo que le deba por concepto de arrendamiento del servicio, intereses, expensas o daños. En este caso, EL ARRENDADOR requerirá a EL ARRENDATARIO en la dirección que tuviere registrada para que proceda a cancelar su deuda y si el pago no ocurre, EL ARRENDADOR podrá pedir el lanzamiento, de acuerdo a las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio del derecho de retención previsto en este mismo contrato. En todo caso, EL ARRENDATARIO renuncia a cualquier reclamación por los perjuicios, incrementos daños o molestias que pudiera causarle su propio incumplimiento”.

Así mismo, la Cláusula Decima Primera, indica: “Para retirar el menaje de nuestras instalaciones, es necesario estar a PAZ Y SALVO por todo concepto, (...)”.

**TERCERO: Es parcialmente cierto.** Transportes y Mudanzas Chico S.A.S., allegó comunicado de fecha 31 de mayo de 2012, cuyo asunto era “*Terminación Unilateral del Contrato*”, por medio del cual se manifestó que la compañía decidió cambiar su sede administrativa, orientada al servicio de carga y mudanzas, por lo que el servicio de bodegaje prestado en el Centro Industrial Ternera bodegas y locales 2, se prestaría hasta el día 30 de junio de 2012, y se invocó la cláusula sexta del Contrato suscrito de arrendamiento, en el que la señora Carmen Peñaloza era la Consumidora o usuaria, según lo indicado en el artículo 5, numeral 3 de la ley 1480 de 2011. Dicha cláusula estipulaba lo siguiente: “*SEXTA. PRÓRROGA DEL CONTRATO: este terminará por el vencimiento del término estipulado, pero podrá ser prorrogado mediante comunicaciones escritas cruzadas entre las partes por lo menos con 15 días de antelación a su vencimiento. Si a la expiración del plazo fijo en este contrato, el usuario no retirare la totalidad de los bienes existentes en el área ocupada, a su vencimiento, EL ARRENDADOR podrá considerar prorrogado el contrato mes a mes, o exigir la inmediata restitución de los espacios ocupados*”. (Subrayo y negrilla fuera de texto). El documento de terminación de contrato fue firmado por la señora Claudia Guevara, en su calidad de Representante Legal suplente. Si bien es cierto que la señora Carmen Peñaloza el día 20 de junio de 2012, realizó pago por valor de Dos Millones Cien Mil Pesos (\$2.100.000), a nombre de Mudanzas Chico, mediante convenio N. 18948, por concepto de arrendamiento de bodega, correspondientes a los meses de enero hasta junio de

2012 y junto con el comprobante de pago la señora Carmen Peñaloza mediante escrito a mano informa lo siguiente: *"Tengo la intención de poder retirar los muebles y cajas guardadas en las bodegas antes del 30 de agosto"* y firma dicho documento.

La demandante alega que nunca recibió contestación a dicha solicitud ni a ninguna otra, con relación a esta afirmación, manifestamos que **No es cierto**, ya que en el documento remitido por la demandante, de fecha 20 de junio de 2012, la señora Carmen Peñaloza no realiza solicitud alguna, solo da a informar su intención de retirar el menaje de las bodegas antes de cierta fecha, pero nunca exteriorizo dicha intención.

Con relación a lo manifestado por la demandante "continuó con los pagos mensuales hasta enero 30 de 2013 y en cada pago solicitaba la entrega de los muebles o llamaba a la empresa para que ordenasen dicha entrega" y menciona que aporta los anexos 7, 8, 9, 10 y 11, **No me consta**, debido a que los anexos mencionados (7, 8, 9, 10 y 11) no fueron allegados en el correo electrónico de notificación de fecha 08 de febrero de 2021 por parte de la demandante, por lo que solicitamos señor Juez que dichas pruebas no sean tenidas en cuenta durante el presente proceso.

Respecto del párrafo segundo del Hecho 3, indicamos que **No es cierto**, ya que en ningún momento la señora Carmen Peñaloza realizó solicitud de envío de PAZ y SALVO mediante llamada telefónica al señor RAUL CAMPUZANO, Jefe del departamento Contable y Financiero, tal como se evidencia en la carta de respuesta emitida el día 21 de agosto de 2012, en el que el encabezado del documento inicia con lo siguiente: *"Dando respuesta a su comunicado del día 15 de agosto de 2012"*, dicho comunicado allegado por la señora Carmen Peñaloza remite copia de los recibos de pago que les he efectuado desde 2011, pero no especifica ni detalla mayor información. En el párrafo en mención, la demandante afirma una supuesta respuesta dada por el señor RAUL CAMPUZANO, Jefe del departamento Contable y Financiero, pero verificando el documento, se puede constatar que la respuesta emitida fue la siguiente: *"(...) me permito comunicarles que en la revisión efectuada las consignaciones enviadas ya fueron cruzadas. Verificando la conciliación bancaria de BANCOLOMBIA no nos registran pagos pendientes por cruzar por el valor correspondiente al canon de arrendamiento. Por favor verificar esta información con su entidad bancaria"*, por lo que no es posible que la demandante argumente información falsa, cuando la respuesta emitida por Transportes y Mudanzas Chico S.A.S. es clara y no da lugar a interpretaciones erróneas, por lo que la compañía no podía realizar la entrega de los enseres.

En el mismo párrafo la demandante manifiesta que siguió con el pago de los cánones hasta el mes de enero de 2013, como supuestamente se aprecia en las fotocopias de consignación aludidas, por ende **No nos consta**, ya que dichos anexos no nos fueron entregados por el demandante en la notificación de la admisión del presente proceso. Se adjunta captura de pantalla, como prueba, de los documentos anexados que fueron entregados a través de correo electrónico remitido por el abogado de la parte demandante el día 08 de febrero de 2021.

En este sentido, **No es cierto**, que la empresa fuese renuente al contestar las supuestas solicitudes de la demandante y **Es cierto** que los pagos se hacían esporádicamente.

**CUARTO: No es cierto.** La empresa no realizó la entrega de los enseres, puesto que la señora CARMEN PEÑALOZA se encontraba en mora, según consta en la comunicación de fecha 19 de junio de 2014, enviada por el departamento de Cartera de nuestra compañía, mediante guía N. 6242060 de la empresa Trans-International Courier LTDA, recibida el día 20 de junio de 2014, por Juan Charry, identificado con cedula de ciudadanía N. 73.377.356 dirigida a la señora CARMEN PEÑALOZA, en la que se le informa que para esa fecha, la demandante se encontraba en mora por concepto de arrendamiento de la bodega N. 11, adeudando la suma de Ocho Millones Trescientos Mil Pesos (\$8.300.000), por lo que se le solicitó que enviara los soportes de pago correspondientes al canon de arrendamiento pactado por el servicio de bodegaje y por ende no se cumplía con lo estipulado en la Cláusula Décima Primera, a saber: *“Para retirar el menaje de nuestras instalaciones, es necesario estar a PAZ Y SALVO por todo concepto, (...)”*.

**QUINTO: Es parcialmente cierto.** La demandante allegó escrito de derecho de petición, pero se aclara que los bienes no fueron dados en depósito, sino que se suscribió contrato de arrendamiento de bodega de fecha 10 de diciembre de 2008 y si bien es cierto que la sentencia de tutela fue fallada a favor de la accionante, el derecho tutelado fue el de petición, por ende anexamos el escrito de notificación de la sentencia de tutela de fecha 4 de abril de 2018, radicado 130014088016201800055-00, accionante: Carmen Peñaloza y accionado: TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO S.A.S.

Y una vez más afirmamos que la entrega de los enseres No se realizó porque la demandante incumplió con lo pactado en el contrato de arrendamiento de bodegaje.

Por otra parte, la última frase del presente hecho No se relaciona con la parte fáctica de la demanda sino que son pretensiones de la demandante.

**SEXTO: No es cierto.** Los enseres no fueron entregados porque hubo incumplimiento contractual por parte de la demandante.

## **II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, por carecer de sustento legal y fáctico, de la siguiente manera:

**PRIMERO:** Que entre las partes existió contrato de arrendamiento de bodega, suscrito el día 10 de diciembre de 2008, en el que la señora Carmen Peñaloza actuó en calidad de consumidor o usuaria, según lo estipulado en el artículo 5, numeral 3

de la ley 1480 de 2011, que estipula: "3. Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario", y la parte demandante incumplió con lo pactado en la cláusula Tercera, al constituirse en mora por adeudar en el año 2014, la suma Ocho Millones Trescientos Mil Pesos (\$8.300.000), comunicación enviada por Transportes y Mudanzas Chico S.A.S. el día 20 de junio de 2014, recibido por Juan Charry, identificado con cedula de ciudadanía N. 73.377.356.

Dicha suma fue indexada por la contadora de TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO S.A.S., Leidy Castellanos Aguilar, identificada con cedula de ciudadanía N. 52.735.364 y Tarjeta Profesional N. 216636-T, para conocer el valor real a 2021 y certificó que la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$8.300.000)** correspondiente al año 2014, tiene como valor real por indexación al año 2021, la suma de **Dieciocho millones ochocientos sesenta y ocho mil trescientos veintidos pesos (\$18.868.322)**. (Se aporta certificado como prueba).

**SEGUNDO:** Como resultado del incumplimiento contractual por parte de la demandante y pese a que en escrito dirigido de fecha 19 de junio de 2014, se le instó a cancelar la totalidad de lo adeudado, la compañía decidió hacer efectiva la cláusula Octava del contrato de arrendamiento suscrito el 10 de diciembre de 2008, que indica: "Octava. **DERECHO DE RETENCIÓN Y VENTA: EL ARRENDATARIO autoriza expresamente a EL ARRENDADOR para que ejerza el derecho de retención y venta sobre los objetos introducidos en la respectiva bodega, hasta concurrencia de lo que le deba por concepto de arrendamiento del servicio, intereses, expensas o daños. En este caso, EL ARRENDADOR requerirá a EL ARRENDATARIO en la dirección que tuviere registrada para que proceda a cancelar su deuda y si el pago no ocurre, EL ARRENDADOR podrá pedir el lanzamiento, de acuerdo a las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio del derecho de retención previsto en este mismo contrato. En todo caso, EL ARRENDATARIO renuncia a cualquier reclamación por los perjuicios, incrementos daños o molestias que pudiera causarle su propio incumplimiento**".

Por tanto y teniendo en cuenta la renuencia de la demandante de realizar los pagos adeudados a TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO S.A.S., la empresa invocó la cláusula Octava del contrato suscrito entre las partes.

**TERCERO:** No existió ni se ha demostrado algún tipo de daño a la accionante ocasionado por parte de Transportes y Mudanzas Chico S.A.S.

**CUARTO:** No existió ni se ha demostrado algún tipo de perjuicio moral y material ocasionado por parte de Transportes y Mudanzas Chico S.A.S. para con la accionante.

### **III. EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **1. COBRO DE LO NO DEBIDO**

Debido al incumplimiento contractual por parte de la demandante con relación al contrato de arrendamiento de Bodega, al no realizar el pago de los canones de arriendo, la señora CARMEN PEÑALOZA DE PEÑALOZA, se constituyó en mora por adeudar la suma de Ocho Millones Trescientos Mil Pesos (\$8.300.000) a 2014, comunicación enviada por Transportes y Mudanzas Chico S.A.S. por medio de la cual se le informaba que debía cancelar la totalidad de la deuda, de fecha 20 de junio de 2014, recibido por Juan Charry, identificado con cedula de ciudadanía N. 73.377.356, es por ello que no resulta pertinente que la señora CARMEN PEÑALOZA DE PEÑALOZA, exija el pago de Cuatrocientos Millones de Pesos (\$450.000.000) correspondiente al valor del menaje, sobre todo cuando en el inventario de Bodega N. CG 0124, los bienes fueron declarados por un total de Cien Millones de Pesos (\$100.000.000).

#### **2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

Como se evidencia, la señora CARMEN PEÑALOZA incumplió el contrato suscrito de arrendamiento de bodega, de fecha 10 de diciembre de 2008, por no realizar los pagos del canon de arriendo, por tanto en concordancia con la Cláusula Octava, que indica: "OCTAVA. DERECHO DE RETENCIÓN Y VENTA: EL ARRENDATARIO autoriza expresamente a EL ARRENDADOR para que ejerza el derecho de retención y venta sobre los objetos introducidos en la respectiva bodega, hasta concurrencia de lo que le deba por concepto de arrendamiento del servicio, intereses, expensas o daños. En este caso, EL ARRENDADOR requerirá a EL ARRENDATARIO en la dirección que tuviere registrada para que proceda a cancelar su deuda y si el pago no ocurre, EL ARRENDADOR podrá pedir el lanzamiento, de acuerdo a las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio del derecho de retención previsto en este mismo contrato. En todo caso, EL ARRENDATARIO renuncia a cualquier reclamación por los perjuicios, incrementos daños o molestias que pudiera causarle su propio incumplimiento".

#### **3. MALA FE DEL DEMANDANTE**

Como es claro en el presente caso, la demandante aun sabiendo que incumplió el contrato de arriendo de bodega suscrito con Transportes y Mudanzas Chico S.A.S., exige el pago de los enseres y compensación a los que no tiene derecho, toda vez que el día 20 de junio de 2014 se le informó que tenía cartera morosa por valor de \$8.300.000, por ende no le asiste el derecho de restitución o pago de los enseres ; así mismo y conociendo la existencia del contrato, alega la no existencia del mismo así como la facultad de la empresa de disponer de los enseres según lo estipulado en la cláusula octava (8ª) ya mencionada.

#### **4. BUENA FE DE TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO S.A.S**

Se pudo demostrar que mientras duró la relación contractual entre las partes, Transportes y Mudanzas Chico S.A.S, conminó a la señora CARMEN PEÑALOZA al cumplimiento de sus obligaciones, en el caso que nos compete al pago del canon de arriendo, situación que se vislumbra a través del comunicado enviado de fecha 20 de junio de 2014, en el que se le comunicaba que era necesario que cancelara la totalidad de lo adeudado, con el fin de evitar reportes a las centrales de riesgo y efectuar el cobro jurídico, tal como lo establece el contrato suscrito por las partes.

#### **5. PRESCRIPCIÓN**

Teniendo en cuenta que entre las partes se suscribió contrato de arrendamiento de bodegaje el día 10 de diciembre de 2008, momento en el que se obligan a cumplir lo pactado y regulado por las cláusulas que lo conforman, también es cierto que cuando una de las partes se cree afectada por el incumplimiento de algunas de las obligaciones, empieza correr el término para que se configure la prescripción, en el caso que nos compete, la extintiva, motivo por el cual la demanda presentada por la accionante se encuentra fuera de los tiempos de ley para exigir compensación o pago alguno por haber transcurrido más de 10 años, según lo estipulado por el artículo 2536 del Código Civil.

#### **6. INOMINADA**

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, solicito sean declaradas por el Despacho, todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el juicio y deban ser declaradas por este despacho.

#### **7. GENERICA**

Igualmente, me permito proponer las demás que aparezcan probadas durante el proceso y que por no requerir formulación expresa, solicito al Despacho decretarlas de oficio, sin perjuicio de lo cual me reservo la facultad de proponer otras excepciones en audiencia así como en lo establecido en el artículo 282 del CGP Resolución sobre excepciones: "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."

#### IV. PETICIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito solicitar al despacho:

**PRIMERA: DECLARAR INFUNDADAS** las pretensiones perseguidas por el demandante toda vez que no existe la obligación legal de hacerlo.

**SEGUNDA:** Que los anexos 7, 8, 9, 10 y 11 aportados por la parte demandante no sean tenidas en cuenta como pruebas ya que en la notificación realizada por el demandante no nos allegó copia de las mismas.

**TERCERA: DECLARAR** probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

**CUARTA:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** terminado el proceso, ordenando su archivo.

**QUINTA: CONDENAR** en costas y agencias en Derecho a la parte demandante.

#### V. PRUEBAS

##### (I) DOCUMENTALES

Solicito señor Juez, se tengan y decreten las siguientes pruebas:

1. Copia del Inventario de Bodega CG N. 0124, de fecha 10 de diciembre de 2008, suscrito por la demandante y TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO S.A.S.
2. Copia del Contrato de Arrendamiento de Bodega, de fecha 10 de diciembre de 2008, en el que la demandante ostenta la calidad de Consumidor o Usaria, según lo establece el artículo 5, numeral 3 de la ley 1480 de 2011.
3. Copia de la Cotización BG N. 6375, realizada a nombre de la señora Carmen Peñaloza de Peñaloza, de fecha 09 de diciembre de 2008, por un valor total de Un Millón Seiscientos Mil Pesos (\$1.600.000).
4. Copia del Anexo Póliza Agrícola de Seguros # 1073000054401, de fecha 14 de abril de 2009.
5. Copia de la comunicación de fecha 19 de junio de 2014, enviada por el departamento de Cartera de TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO S.A.S., dirigida a la señora CARMEN PEÑALOZA, indicándoles que para esa fecha,

la demandante se encontraba en mora por concepto de arrendamiento de la bodega N. 11, adeudando la suma de Ocho Millones Trescientos Mil Pesos (\$8.300.000).

6. Copia de la Guía de envío N. 6242060, del comunicado de fecha 19 de junio de 2014, en el que informaba que la señora CARMEN PEÑALOZA se encontraba en mora por concepto de arrendamiento de la bodega N. 11, adeudando la suma de Ocho Millones Trescientos Mil Pesos (\$8.300.000), recibido el día 20 de junio de 2014, por el señor Juan Charry, identificado con la cedula de ciudadanía N. 73.377.356.
7. Copia del comunicado de fecha 31 de mayo de 2012, con asunto Terminación Unilateral del Contrato, dirigido a la señora Carmen Peñaloza.
8. Copia del comprobante de pago realizado por la señora Carmen Peñaloza, por valor de Dos Millones Cien Mil Pesos (\$2.100.000), a nombre de Mudanzas Chico, mediante convenio N. 18948, por concepto de arrendamiento de bodega, correspondientes a los meses de enero hasta junio de 2012, además por este mismo documento la demandante informa lo siguiente: "Tengo la intención de poder retirar los muebles y cajas guardadas en las bodegas antes del 30 de agosto" y firma dicho documento.
9. Copia de la respuesta emitida por Transportes y Mudanzas Chico S.A.S., dirigida a la señora Carmen Peñaloza, de fecha 21 de agosto de 2012.
10. Copia del comunicado enviado por la señora Carmen Peñaloza, de fecha 15 de agosto de 2012.
11. Copia de la captura de pantalla del correo de notificación, enviado por el apoderado de la parte demandante el 08 de febrero de 2021, en el que se evidencia que las pruebas de la demanda no fue allegada en su totalidad, sino que la envió incompleta.
12. Copia escrito de notificación de la sentencia de tutela de fecha 4 de abril de 2018, radicado 130014088016201800055-00, accionante: Carmen Peñaloza y accionado: TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO S.A.S.
13. Copia del Certificado de Indexación expedido por la Contadora Leidy Castellanos Aguilar, identificada con cedula de ciudadanía N. 52.735.364 y Tarjeta Profesional N. 216636-T.
14. Copia de la Cedula de ciudadanía de la Contadora Leidy Castellanos Aguilar.
15. Copia de la tarjeta profesional de la Contadora Leidy Castellanos Aguilar.

## (II) INTERROGATORIO DE PARTE

Para efectos de dilucidar lo planteado por la parte demandante, solicito que sea adelantado el interrogatorio de parte correspondiente, para que sea realizado en la etapa procesal pertinente, momento en el cual formularé las preguntas correspondientes a la demandante.

## (III) TESTIMONIALES

1. Solicito el testimonio de **ALEXIS FERNANDO GARCIA ROBAYO**, identificado con la cedula de ciudadanía N. 1.019.069.676, ubicado en la carrera 55ª # 75-50 en la ciudad de Bogotá y correo facturación.cartera@chicologistic.com, para que aporte elementos de tiempo, modo y lugar, con respecto al presente proceso.
2. Solicito el testimonio de **JESUS GUILLERMO GARZON PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía N. 79.241.885, quien ocupa el cargo de Jefe de Bodega y podrá ser ubicado en la carrera 55ª # 75-50 en la ciudad de Bogotá y correo [bodegas.almacen@mudanzaschico.com](mailto:bodegas.almacen@mudanzaschico.com)

## (IV) DE OFICIO

Sírvase señor Juez, decretar todas las pruebas de oficio que estime pertinentes y que sean conducentes para esclarecer los hechos que aquí nos ocupan.

## VI. ANEXOS

1. Copia del Certificado de Existencia y Representación legal de TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Copia del Poder Especial Amplio y Suficiente.
3. Copia de la Cedula de Ciudadanía del Representante Legal.
4. Copia de la Cedula de Ciudadanía del Apoderado Judicial.
5. Copia de la Tarjeta Profesional del Apoderado Judicial.
6. Lo indicado en el acápite de pruebas.

## VII. NOTIFICACIONES

**Demandante:** Calle 6ª # 9-100 Edificio Malibú, APTO 17B, en la ciudad de Cartagena, Bolívar, correos electrónicos: [ismacarmen@hotmail.com](mailto:ismacarmen@hotmail.com); [carlosbeldia@yahoo.com](mailto:carlosbeldia@yahoo.com); [sbeltranhuertas@gmail.com](mailto:sbeltranhuertas@gmail.com).

**Demandado:** Se recibirán en la Carrera 55ª # 75-50, en la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico [juridico@mudanzaschico.com](mailto:juridico@mudanzaschico.com)

Del señor Juez con todo respeto,



**JUAN PABLO MÁRQUEZ GÓMEZ**

C.C. 1.026.564.032 de Bogotá D.C.

T.P. 261.740 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderado

TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO S.A.S.

SAMUEL BELTRAN HUERTAS  
Abogado  
Bocagrande, Carrera 5 No. 4-24 – Teléfono:300 566 0823  
E-mail: sbeltranhuertas@gmail.com  
Cartagena de Indias

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL DE CARMEN PEÑALOZA DE PEÑALOZA CONTRA  
TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICÓ S.A.S.**

**RAD. 13001310300120200013200**

**SAMUEL BELTRÁN HUERTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.126.966 de Magangué y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 10.790 del C. S. J., en cumplimiento a lo previsto en el artículo 101 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, me permito descorrer del traslado dentro del término para contestar la excepción previa de INEPTA DEMANDA propuesta por la demandada a través de apoderado, de la que tuve conocimiento el martes 23 de Febrero de 2021 por envío a mi correo personal por dicho profesional el día 19 del mismo mes y año; lo hago en los siguientes términos:

1. De conformidad por lo expresado en los hechos 1 y 2 del memorial exceptivo previo, la argumentación gira en torno a un imaginario contrato de arrendamiento escrito, tan imaginario es que el documento que aporta el apoderado como prueba es un formato elaborado por la demandada, pero que carece de los requisitos esenciales para considerarlo así, cuales son entre otros la firma de los contratantes, en este caso serían Transportes y Mudanzas Chicó S.A.S y Carmen de Peñaloza, que no están impresas en el mismo, fecha de celebración, término de duración y valor del supuesto contrato; es decir que ha de tener todos los espacios en blanco debidamente diligenciados, por lo que al ser una hoja de papel en blanco mal podría considerarse un contrato y mucho menos un contrato de arrendamiento y en particular porque mi mandante no ha firmado contrato alguno como se puede observar en el texto de dicho documento, y si por cualquier circunstancia aparece una firma, esa no corresponde a la que acostumbra ella, tal como se puede verificar con los documentos suscritos por ésta anexos al expediente, sin dejar de lado que cuando se celebra formalmente un contrato escrito, el arrendador está obligado a hacerle entrega al arrendatario copia del mismo para su

SAMUEL BELTRAN HUERTAS  
Abogado  
Bocagrande, Carrera 5 No. 4-24 – Teléfono:300 566 0823  
E-mail: sbeltranhuertas@gmail.com  
Cartagena de Indias

conocimiento, por analogía es aplicable tal como lo dicta la ley 820 de 2003 artículo 8º numeral 3º.

Asimismo, se apoya la empresa demandada en comunicaciones dirigidas a mi mandante en las que hace mención de un contrato, pero bien es sabido que ese medio no es suficiente para considerarlo como tal por no tener valor jurídico y por tanto procesal; contrario a ello la relación real y actual, y que está planteada en la demanda, por ser cierta, como dije, está fundamentada en la entrega del menaje a la demandada y transportada por sus empleados a la bodega de propiedad de la empresa en esta ciudad, a cuyo lugar nunca tuvo acceso mi cliente para verificar su estado por políticas contractuales de la misma empresa, y si ello es así, sin lugar a dudas la responsabilidad de conservarlo es solo de la demandada, por lo que la reclamación judicial que hago en nombre de mi cliente es razonable por estar ajustada a derecho, ya que la vía para tal propósito es la del proceso verbal con la consecuente reparación de perjuicios por la renuencia a devolver los bienes dados en depósito, y al no existir otro medio procesal de reclamación diferente, la excepción de inepta demanda es desacertada por carecer de fundamentación legal y por tal razón pido se rechace.

También es desacertado afirmar que “dada la existencia de un contrato entre las partes bajo ninguna circunstancia podría impetrarse un proceso verbal”(sic); la pregunta es, ¿acaso el procedimiento es otro? Hay que hacer hincapié en que sí existe un contrato que es verbal, pero no de arrendamiento sino de depósito.

Por lo anterior pido mantener el trámite dado a la demanda mediante los ritos del proceso verbal por no existir otro, dadas las circunstancias que generaron esta acción judicial.

### **PRUEBAS**

Me remito a las pruebas obrantes en el expediente que por ser documentales merecen plena credibilidad y por supuesto al documento en blanco y sin firmas aportado por la demandada, aduciendo ser un contrato de arrendamiento sin serlo.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículo 368 C.G.P; artículos 1170, 1171, 1172, 1174 y 1178 del C.C. y demás normas pertinentes y concordantes.

SAMUEL BELTRAN HUERTAS  
Abogado  
Bocagrande, Carrera 5 No. 4-24 – Teléfono:300 566 0823  
E-mail: sbeltranhuertas@gmail.com  
Cartagena de Indias

### **SOLICITUD**

Con base en lo antes expuesto a usted solicito se sirva desestimar la excepción previa de inepta demanda presentada por la demandada por improcedente y a cambio de ello mantenerse el trámite aplicado mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020.

### **NOTIFICACIONES**

Mi mandante en la calle 6° No. 9-100. Edificio Malibu, apto. 17B, de esta ciudad, dirección de correo electrónico [ismacarmen@hotmail.com](mailto:ismacarmen@hotmail.com)

El suscrito en la cra. 5° No. 4-24 Bocagrande, apto. 107, de esta ciudad, dirección de correo electrónico [sbeltranhuertas@gmail.com](mailto:sbeltranhuertas@gmail.com)

Atentamente,



**SAMUEL BELTRÁN HUERTAS**  
CC N° 9.126.966 de Magangué  
TP N° 10790 C.S de la J.

Doctor  
**JAVIER CABALLERO AMADOR**  
Juez Primero Civil del Circuito de Cartagena  
E. S. D.

**REFERENCIA: PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**  
**PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**RADICADO: 132-2020**  
**DEMANDANTE: CARMEN MARÍA PEÑALOZA DE PEÑALOZA**  
**DEMANDADO: TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO S.A.S.**

**JUAN PABLO MÁRQUEZ GÓMEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.026.564.032 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 261.740, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado de la parte demandada **TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO S.A.S.**, identificada con NIT. 800.172.158-4, según poder debidamente otorgado por el Doctor **SADI ALFONSO CONTRERAS FUSET**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N. 79.459.578, Representante Legal de la compañía, me permito proponer excepción previa en este proceso, fundamentado en artículo 100 del Código General del Proceso, numeral 2, Compromiso o clausula compromisoria, para que el despacho proceda a efectuar las siguientes:

## **I. DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, que se encuentra consagrada en el artículo 100, numeral 5 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del proceso.

**TERCERO:** Condenar a la señora CARMEN PEÑALOZA DE PEÑALOZA, como parte demandante, al pago en costas y agencias en derecho.

## **II. HECHOS**

**PRIMERO:** La señora CARMEN PEÑALOZA DE PEÑALOZA, a través de apoderado interpuso ante su despacho demanda Verbal de Mayor cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual, contra mi poderdante, acción dirigida a declarar la terminación definitiva del supuesto contrato verbal existente, así como la entrega de los bienes y el pago como compensación de los mismos en dinero indexado.

**SEGUNDO:** Que entre las partes existió contrato escrito de arrendamiento de bodega de fecha 10 de junio de 2008 y la parte demandante incumplió con sus obligaciones al no realizar los pagos en su totalidad del canon de arrendamiento, situación que se evidencia con la comunicación de fecha 19 de junio de 2014, enviada por el departamento de Cartera de nuestra compañía, a través de la guía N. 6242060 , recibido el día 20 de junio de 2014, por el señor Juan Charry, identificado con la cedula de ciudadanía N 73.377.356, dirigida a la señora CARMEN PEÑALOZA, indicándoles que para esa fecha, la demandante se encontraba en mora por concepto de arrendamiento de la bodega N. 11, adeudando la suma de Ocho Millones Trescientos Mil Pesos (\$8.300.000), por lo que se le solicitó que enviara los soportes de pago correspondientes al canon de arrendamiento pactado por el servicio de bodegaje.

En este sentido, es claro que dada la existencia de un contrato entre las partes, bajo ninguna circunstancia podría impetrarse un proceso verbal y mucho menos invocando la eventual responsabilidad civil extracontractual.

Dicha circunstancia, indudablemente constituye una falta grave y trascendente pues desde la denominación del proceso hasta la responsabilidad que el accionante busca satisfacer dentro de su escrito de demanda, NO CORRESPONDE A LA REALIDAD siendo así una causal directa para considerar **INEPTA** la demanda presentada.

**TERCERO:** Por lo anterior, me permito invocar la excepción previa regulada por el artículo 100, numeral 5 del Código General del Proceso.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en su Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo dispuso:

*En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, **tiene que ser verdaderamente grave, trascendente** (...)*

### IV. PRUEBAS

- Copia del Contrato de Arrendamiento de Bodega, de fecha 10 de diciembre de 2008, en el que la demandante ostenta la calidad de Consumidor o Usaria, según lo establece el artículo 5, numeral 3 de la ley 1480 de 2011.
- Copia de la comunicación de fecha 19 de junio de 2014, enviada por el departamento de Cartera de TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO S.A.S., dirigida a la señora CARMEN PEÑALOZA, indicándoles que para esa fecha,

la demandante se encontraba en mora por concepto de arrendamiento de la bodega N. 11, adeudando la suma de Ocho Millones Trescientos Mil Pesos (\$8.300.000).

## V. ANEXOS

1. Copia del Certificado de Existencia y Representación legal de TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Copia del Poder Especial Amplio y Suficiente.
3. Copia de la Cedula de Ciudadanía del Representante Legal.
4. Copia de la Cedula de Ciudadanía del Apoderado Judicial.
5. Copia de la Tarjeta Profesional del Apoderado Judicial.
6. Lo mencionado en el acápite de pruebas.

## VI. PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en el artículo 101 del Código General del Proceso.

Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

## VII. NOTIFICACIONES

**Demandante:** Calle 6ª # 9-100 Edificio Malibú, APTO 17B, en la ciudad de Cartagena, correo electrónico: ismacarmen@hotmail.com

**Demandado:** Se recibirán en la Carrera 55ª # 75-50, en la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico juridico@mudanzaschico.com.

Del señor Juez con todo respeto,



**JUAN PABLO MÁRQUEZ GÓMEZ**

C.C. 1.026.564.032 de Bogotá D.C.

T.P. 261.740 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderado

TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO S.A.S.